

	PROFORMA INTERNA	E-PI-DDS-002
	PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS NORMA	Versión 5

Se publica para comentarios del público el siguiente:

PROYECTO DE CIRCULAR EXTERNA: Práctica abusiva en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo

PROPÓSITO: Adicionar una práctica abusiva con el propósito de prohibir a las entidades vigiladas incurrir en conductas que impidan el acceso a productos o servicios cuando que no estén fundamentadas en causales objetivas.

PLAZO PARA COMENTARIOS: Hasta las 5:00 p.m. del lunes 10 de julio de 2023

REMISIÓN DE COMENTARIOS: Por favor diligenciar la proforma adjunta “MATRIZ PARA COMENTARIOS EXTERNOS - PUBLICACION WEB”.

La proforma en formato Word puede ser radicada vía e-mail por medio del correo electrónico normativa@superfinanciera.gov.co. En el asunto **únicamente** incluir el siguiente número de radicación:

RADICADO No. 2023067880

POR ESCRITO A: Subdirectora de Regulación, con el número de radicación.

Nota: Para la remisión de los comentarios por favor citar en el asunto del correo electrónico, la referencia señalada, así como por escrito.

*** Consulte en este archivo el texto del proyecto de**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA DE 2023

()

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, OFICIALES DE CUMPLIMIENTO Y
FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Práctica abusiva en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo

Apreciados señores:

La Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de continuar con la consolidación de una cultura de debida atención, trato justo, protección y servicio, en ejercicio de sus funciones ha identificado conductas al interior de las entidades vigiladas que afectan los derechos de los consumidores financieros al negar el acceso a productos y servicios, invocando la aplicación de las medidas para la administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Respecto de la negativa de las entidades vigiladas para la prestación de servicios u ofrecimiento de productos, la Corte Constitucional en sentencia SU 157 de 1999 señaló lo siguiente:

«(...) si bien la autonomía de la voluntad de los bancos está amparada constitucionalmente ellos anulan derechos de los clientes o bloquean comercialmente a una persona cuando se presentan los siguientes elementos:

(...)

b4. Cuando la negativa de negociación no responde a causas objetivas y razonables que justifican la decisión. Por lo tanto, las entidades financieras pueden negar el acceso al sistema financiero o puede terminar contratos bancarios cuando se presentan causales objetivas que amparan la decisión. Por consiguiente, no existe bloqueo financiero cuando las entidades financieras fundamentan su decisión razonablemente. En otras palabras, no se transgreden derechos del cliente cuando existe una causa objetiva que explique la desvinculación o la negativa de negociación. Por el contrario, sería evidente el abuso de la libertad negocial privada, opuesto a los principios del Estado Social, si se niega el acceso a la actividad bancaria sin justificación legal o económica alguna. Cabe anotar que no constituye causal objetiva que autoricen la negativa para el acceso a la actividad financiera, la utilización de criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente (C.P. art. 13). Por ende, no es factible negar el servicio público bancario por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión (inciso 2º del artículo 5º de la Ley 35 de 1993, transcrito en el numeral 11 de esta sentencia).»

En el mismo sentido, el literal b) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 reconoce que: «La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos

deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.»

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 1328 de 2009 incorpora las prácticas de las entidades vigiladas que se consideran abusivas, otorgando a esta Superintendencia la facultad de establecer prácticas adicionales a las allí señaladas. En desarrollo de lo anterior, esta Entidad adiciona una práctica abusiva, con el propósito de prohibir a las entidades vigiladas incurrir en conductas que impidan el acceso a productos o servicios cuando que no estén fundamentadas en causales objetivas.

En virtud de lo expuesto y, en ejercicio de las facultades conferidas en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, literales b) y d) de los artículos 3 y 12 de la Ley 1328 de 2009, respectivamente, así como los numerales 4. y 5. del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, esta Superintendencia imparte la siguiente instrucción:

PRIMERA: Adicionar el subnumeral 8 al Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica *«Instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo»* con el fin de incorporar una práctica abusiva relacionada con la negación de la prestación de un servicio o producto por las entidades vigiladas, aduciendo el cumplimiento de las medidas para la administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, sin que existan: i) coincidencias en listas internacionales vinculantes para Colombia, o ii) causales objetivas y razonables previamente justificadas y establecidas por la entidad vigilada, tales como: justificar la negativa en la lista elaborada por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro del Gobierno de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés) o en reglas definidas en dicha lista desconociendo su alcance.

La presente Circular rige a partir de su publicación.

Se anexan las páginas objeto de modificación.

Cordialmente,

CÉSAR FERRARI Ph.D.
Superintendente Financiero
50000

Elaboró: Maya Bhatia / Isabela Gaviria

Revisó: Diana Castañeda / Carolina Guevara

Aprobó: Camila Quevedo